

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 2

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-01-1978

Título: POR LA CUAL EL ORGANO EJECUTIVO REGLAMENTA LA TRANSMISION DE PROGRAMAS COMERCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES PARA RADIO Y TELEVISION CONTRATADOS DE MANERA EXCLUSIVA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 18505

Publicada el: 26-01-1978

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiodifusión, Televisión, Medios de información

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.206

Rollo: 22

Posición: 1765

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 26 DE ENERO DE 1978

No. 18.505

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo No. 2 de 10 de enero de 1978, por el cual el Organó Ejecutivo Reglamenta la Transmisión de programas comerciales, deportivos y culturales para radio y televisión contratados de manera exclusiva.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto No. 20 de 11 de enero de 1978, por el cual se restringe la importación de cordón de vinilo para mallas de ventanas de aluminio.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTANSE UNAS TRANSMISIONES

DECRETO EJECUTIVO No. 2
(de 10 de Enero de 1978)

Por el cual el Organó Ejecutivo Reglamenta la transmisión de programas comerciales, deportivos y culturales para radio y televisión contratados de manera exclusiva.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional proteger al empresario panameño que se dedica a la contratación de programas y eventos para radio y televisión de manera exclusiva.

Que es necesario que este tipo de programa que sean exclusivos en su transmisión estén sujetos a una reglamentación adecuada que evite la retransmisión y regrabación que pueda afectar el carácter de exclusividad;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe la retransmisión y regrabación de los programas y eventos comerciales, deportivos y culturales sin el consentimiento del empresario que haya contratado originalmente el programa.

ARTICULO SEGUNDO: A fin de salvaguardar el carácter de exclusividad de dichos programas, los empresarios deberán remitir copia del respectivo contrato a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO TERCERO: Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo serán penadas con multas de quinientos balboas (B/500.00) a mil balboas (B/1,000.00) y/o suspensión de la licencia respectiva.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente de la República,
DEMETRIO BASILIO LAKAS

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO B.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESTRINGESE UNA IMPORTACION

RESUELTO No. 20
PANAMA, 11 DE enero de 1978.

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la empresa PLASTICOS NACIONALES, S.A., que se dedica a la fabricación de cordón de vinilo para mallas de ventanas de aluminio en nuestro país; se encuentra afectada en su estabilidad económica por la saturación del mercado de productos procedentes del extranjero, similares, sucedáneos o sustitutos del producto nacional, por lo que ha solicitado la intervención estatal a fin de que se tomen las medidas que permitan salvaguardar la continuidad de su actividad y por consiguiente, la estabilidad de sus empleados;

2. Que el Artículo Decimocuarto del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1971, crea un sistema de Cuotas de importación como medida de protección a la industria nacional. Cuotas que según la misma disposición deben ser fijadas, reglamentadas y administradas por el Ministerio;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Restringir la importación de cordón de vinilo para mallas de ventana de aluminio incluido en el numeral 899-11-99 del Arancel de importación de la República de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Fijar una cuota de importación equivalente al cinco por ciento (5%) de las importaciones realizadas durante el año 1976, la cual será